



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS
RESOLUCIONES QUE PRECEDEN AL REMATE. ESTUDIO DEL ARTÍCULO
114, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

MARZO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*En agradecimiento por su valioso e inalcanzable
Esfuerzo en la ardua tarea de la docencia Universitaria,
Así como su invaluable colaboración y su gran ética
Profesional, como humano y como docente. Así como
el reconocimiento por el apoyo y asesoramiento para
la elaboración de la presente tesis .*

AL LICENCIADO. RAUL CHAVEZ CASTILLO.

*Por su valiosa intervención y apoyo en la presente tesis
Profesional, así como el enorme reconocimiento
A su vocación, y dedicación, a la enseñanza Universitaria
Para formación profesional de miles de estudiantes a los:*

PROFESOR: LICENCIADO. GABINO ROSALES ZAMORA.

PROFESOR: DOCTOR. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAÓN.

PROFESOR: LICENCIADO. VICTOR GUADALUPE CAPILLA Y SANCHEZ.

PROFESOR: LICENCIADO. JUAN DEL REY LEÑERO.

AMI MADRE Y ESPOSA

*Como un testimonio de gratitud y eterno reconocimiento
Por el apoyo constante que siempre me brindó y con el cual
He logrado concluir mi carrera profesional, siendo para mí
La mejor de las herencias, con admiración y respeto. Y a mi
Esposa por el apoyo y comprensión constante que me ha
Dedicado para la formación de mi carrera profesional.*

A MIS HERMANOS

*Por el apoyo y comprensión, que constante mente, me ha
Brindado, y que gracias a ello, culmino satisfactoriamente
Una de mis más anheladas metas, que es concluir los
Estudios de una carrera profesional, quiero que sientan
Que el objetivo logrado también es de ustedes y que la
Fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo gracias.*

A MIS AMIGOS

*Por su valiosa ayuda y confianza que han depositado en mi
Y que gracias a ello he logrado la culminación de una de
Mis más anheladas metas que es la terminación mi carrera
Profesional.*

A DIOS

*Te agradezco padre mío por todo lo que me has
Dado y por todo lo que has hecho de mi y ahora soy,
por todo lo que me sigues dando y que sabiendo
que no existe palabras para agradecerte o una forma
de poderte agradecer con las cuales pueda demostrarte
lo mucho que te debo y que agradecido estoy lo único
que puedo decirte gracias padre mío.*

Í N D I C E

| | |
|---------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN | I |
|---------------------|----------|

CAPÍTULO PRIMERO

LA ACCIÓN DE AMPARO

| | |
|--|----|
| 1.1. Concepto. | 1 |
| 1.2. Elementos. | 6 |
| 1.3. Naturaleza jurídica. | 12 |
| 1.4. Su ubicación en el texto constitucional | 14 |
| 1.5. Características. | 17 |

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

| | |
|--|----|
| 2.1. Marco Constitucional. | 24 |
| 2.2. Contra leyes. | 30 |
| 2.3. Contra actos de autoridades administrativas | 36 |
| 2.4. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo | 40 |
| 2.5. Por invasión de esferas | 50 |
| 2.6. Contra actos del Ministerio Público. | 52 |

CAPÍTULO TERCERO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

| | |
|--|----|
| 3.1. Concepto de improcedencia. | 57 |
| 3.2. Tipos. | 60 |
| 3.3. Manifiesta e indudable. | 81 |
| 3.4. Consecuencia de la aparición de la improcedencia manifiesta e indudable. | 82 |
| 3.5. Procesal | 83 |
| 3.6. Consecuencia de la aparición de la improcedencia procesal | 85 |
| 3.7. Su carácter oficioso. | 86 |

CAPÍTULO IV

EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

| | |
|---|------------|
| 4.1. Texto. | 89 |
| 4.2. Interpretación | 89 |
| 4.3. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 94 |
| 4.4. Estado de indefensión del actor al existir improcedencia de la acción de amparo en contra cualquier acto que preceda al remate. | 95 |
| 4.5. Problemática. | 97 |
| 4.6. Propuesta de solución al problema planteado. | 99 |
| CONCLUSIONES | 103 |

I N T R O D U C C I Ó N

En la actualidad la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que preceden al remate, no está permitida, salvo en dos casos concretos que son cuando se trata de un tercero extraño al juicio origen del amparo o que se promueva contra una orden de arresto, toda vez que el artículo 114, fracción III, último párrafo de la Ley de Amparo dispone que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben, por lo cual resulta factible que se deje al gobernado en estado de indefensión si se aplica al pie de la letra en todos los casos sin excepción, esto es, si en un procedimiento de remate la autoridad que conozca de él niega una petición a la parte actora para sacar un bien a remate o que éste sea adjudicado, y en aquel supuesto interponga el recurso ordinario procedente, si la superioridad confirma esa resolución, el amparo es improcedente en contra de ésta, o también en caso de que la autoridad que conozca del procedimiento de remate deniegue justicia, ya que todas las resoluciones que preceden al remate si no se trata de la última que es la definitiva que apruebe o desapruebe el remate, el amparo es improcedente. De ahí que, las violaciones quedan consumadas invariablemente

sin que el actor en el proceso natural pueda defenderse por ninguna vía, no obstante que se le deniega justicia no es dable la interposición de una demanda de amparo.

Por tanto, el hecho que la ley no permita la procedencia del juicio de amparo indirecto, corroborada por la jurisprudencia, en caso de que la autoridad ante quien se esté ventilando el proceso de remate, se niegue a dar trámite a una petición del actor en el sentido de rematar el bien motivo de él, como es que se celebre o se le adjudique al propio actor, deja a éste en estado de indefensión, pues no podrá continuar el procedimiento de remate, porque estará paralizado en forma indefinida, sujeto quizá al capricho de la autoridad ante quien se esté tramitando el procedimiento citado.

De tal suerte, si no resulta permisible la promoción del amparo indirecto, sino hasta que en definitiva se apruebe o desapruebe el remate, entonces, en la especie, ocurre que no hay forma de combatir mediante el juicio constitucional decisiones dañosas producidas en el procedimiento en que se niega al quejoso la posibilidad de reparar las violaciones que se cometan en su perjuicio durante él, pues pudiere darse

el caso de que nunca se llegase a la etapa de aprobación o desaprobación del remate.

De lo anterior, considero que como una propuesta viable que la Ley de Amparo señale como excepción en la procedencia del amparo indirecto en contra de actos que preceden al remate cuando el actor en el juicio origen del amparo sea quien lo promueva por denegación de justicia, por lo que formularé una propuesta que consiste en una reforma al numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo, para adicionarle como caso de excepción a la procedencia del juicio de amparo en contra de un procedimiento de remate cuando se traten de actos que consistan denegación de justicia en contra del actor en ese procedimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ACCIÓN DE AMPARO

1.1. Concepto.

Previamente al estudio de lo que es la acción de amparo, considero necesario el efectuar un análisis de lo que es la acción en general exponiendo el criterio de distinguidos jurisconsultos, para posteriormente referirme a la acción de amparo.

El connotado procesalista Hugo Rocco asevera: *"El derecho de acción es un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, y sólo con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto, a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre o inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, puede oponerse a la realización de los intereses protegidos. Objeto (próximo) de este derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, y para la realización forzosa de los intereses de tutela incierta."*¹

¹ ROCCO, Hugo, citado por Eduardo Pallares en *Derecho Procesal Civil*. 5ª.ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1961. pp. 145.

Por su parte, el tratadista Giuseppe Chiovenda sustenta que: *"La acción es un derecho potestativo, o sea, el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, lo cual constituye un derecho que tiene contra el adversario y frente al Estado, y en consistente en el poder de producir frente a dicho adversario el efecto jurídico de la actuación de la ley."* ²

El jurista Piero Calamandrei, asevera: *"...el derecho subjetivo, autónomo y concreto, favorable a la petición del reclamante"*.³ Así tenemos que el referido autor considera a la acción como un derecho concreto y no como un derecho abstracto, sea dirigido al Estado o bien enderezado contra el adversario o bien contra ambos.

En tanto que, el tratadista español Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, estima: *"la acción es la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recavar los procedimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución respecto de una pretensión litigiosa"*⁴.

² CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial .Oxford. University Press México, S. A de C.V., México, 1999. pp.12.

³ CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. De Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica. Argentina, 1961. pp. 47

⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Derecho Procesal Mexicano*, Ed. Porrúa. México, 1976. pp. 60.

El maestro Carlos Arellano García considera que la acción es: *"el derecho subjetivo que goza una persona física o moral para acudir ante el órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a solicitar el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material."*⁵

El conocido jurista mexicano Don Ignacio Burgoa explica: *"la acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional."*⁶

Realmente, palabras más, palabras menos, los juristas antes citados convienen y muestran que la acción en realidad es un derecho subjetivo público, es decir, una garantía individual que puede hacerse valer frente al Estado y sus autoridades, en caso de que el gobernado requiera el acudir a los tribunales a formular una reclamación de otra persona como consecuencia de una prestación debida que se determina en función, generalmente, de la adquisición de una obligación

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 13ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 2004. pp. 240.

que ha sido incumplida y que la ley fundamental, no solo de nuestro país sino prácticamente de todo el orbe reglamenta, ya que la máxima "nadie puede hacerse justicia por su propia mano" está prevista en la mayor parte de las Constituciones del mundo.

En cuanto a la acción de amparo se tiene que el maestro Carlos Arellano García, señala que es: *"el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre la Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable."*⁷

Al igual que en el concepto de acción en general, el concepto de acción de amparo es semejante, pues también existe la persona física o moral que ejercita tal acción, que tiene el carácter de gobernado, y que lo hace ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que indica

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 15ª ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 1981, pp. 316.

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 3ª. ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 1999. pp.328.

el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El licenciado Raúl Chávez Castillo, por su parte, dice que la acción de amparo es: *"derecho público subjetivo que tiene toda persona ya sea física o moral como gobernado de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el art. 103 de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de esas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada."*⁸

Mientras para el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela la acción de amparo: *"...es el derecho público subjetivo, que se incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la*

⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. 5ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 2005, pp. 24, 25.

Federación o las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta de un acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales. "9

Así, acorde a los conceptos antes reproducidos es dable afirmar que la acción de amparo es: *"El derecho público subjetivo de que goza todo gobernado de acudir ante los Tribunales de la Federación a fin de solicitar el ejercicio de la función jurisdiccional cuando considere que una ley o acto de autoridad vulnera sus garantías constitucionales con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de tales garantías, en las hipótesis que refiere el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

1.2. Elementos.

Los elementos de la acción de amparo son:

a).- SUJETOS.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* pp.325.

b).- OBJETO.

c).- CAUSA.

Ahora bien, los sujetos de la acción de amparo son:

1. Sujeto activo que es titular de la acción de amparo, denominado quejoso o agraviado.- Es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir, ante el órgano jurisdiccional del Estado, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional con la pretensión de obtener el amparo y protección de la Justicia de la Unión por considerar que una ley o acto de autoridad han vulnerado sus garantías individuales. Desempeña el papel de actor en el juicio de amparo, a quien le corresponde el poder de obrar, tal como lo señala la tesis aislada con número de registro 376,814. Tesis aislada Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXI. Tesis: Página: 1590, que refiere:

INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE AQUEL. Aun reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, y es indiscutible que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejosos pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera omitido su informe.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1086/941. Sindicato de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana. 28 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente: José María Mendoza Pardo.

2.- El sujeto pasivo. Es la autoridad responsable quien luce como destinatario de los efectos del derecho de acción de amparo, que queda sujeto a un proceso constitucional en que debe soportar las cargas y obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de trances que pudieran culminar con una sentencia desfavorable en que se le concediese el amparo y protección de la justicia de Unión a la parte quejosa y que automáticamente le obligaría a restituirle en el goce y disfrute de esas garantías, aún cuando también debe reconocerse que no necesariamente cuando se promueve un amparo en contra de sus actos, se concede la protección federal solicitada.

b).- OBJETO.- La acción de amparo, de conformidad con el criterio sustentado por el Doctor Carlos Arellano García, tiene dos objetos a saber: *"1.- La acción tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho, con inclusión del acto culminante del proceso que es el dictado de una sentencia definitiva.- 2.- La acción tiene por objeto que se ejerza la función jurisdiccional, para ajustar al demandado a una*

*conducta pretendida por el actor, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum)."*¹⁰

La acumulación efectiva de las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, mediante el desempeño de la acción, puede se lleva al cabo, tanto de forma mediata como inmediata. Mediatamente cuando lo que reclama el titular de la acción es respeto y acatamiento a los derechos y obligaciones nacidos por un acto jurídico concreto, posterior a la ley, pero que en sí mismo constituye una particularización de la situación jurídica abstracta prevista en ella.

El Doctor Ignacio Burgoa al referirse al mismo tópico, sostuvo que el objeto de la acción de amparo consiste en que *"...mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu), que le infiere un agravio por violación a las garantías individuales o por inferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al*

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pp. 230.

gobernado en el goce de sus derechos constitucionales. Ahora bien, la pretensión del agraviado que ejercita la acción de amparo no es otra cosa que ese mismo objeto específico, pues sería ilógico y contradictorio que se solicitase la prestación del servicio público jurisdiccional para que no se le admitiera dicha protección contra el acto de autoridad lesivo.”¹¹

Es decir, la acción de amparo consiste en la prestación del servicio jurisdiccional para la obtención del objetivo concreto que es la concesión de la protección federal solicitada.

c).- CAUSA DE LA ACCIÓN.- Es “...un estado de hecho y de derecho, que es la realización por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide en dos elementos a saber: una relación jurídica (Causa remota) y un estado de hecho contrario a ese derecho (Causa próxima o causa petendi); es decir, la primera causa está integrada por el presunto derecho sustantivo o material que el actor pretende tener y la segunda causa está integrada por la presunta violación a un derecho que el actor cree tener.”¹²

¹¹ BURGOA ORIHUELA, *El Juicio de Amparo*. 41ª ED. Editorial Porrúa, S. A. México, 2005, pp. 324.

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cir.* pp.328.

Lo anterior, revela que la causa de la acción de amparo participa de una doble característica que es la causa remota y la causa próxima.

Compartiendo el mismo criterio el licenciado Raúl Chávez Castillo dice que la causa remota *"se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los Tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el artículo 103 constitucional."*¹³

En tanto que la causa próxima de la acción de amparo, apunta el citado autor: *"...está constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantías individuales, ya por violación a la órbita competencial de la Federación a los Estados y viceversa."*¹⁴

¹³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op. Cit.* pp. 28.

¹⁴ Ídem.

1.3. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la acción de amparo resulta un tanto compleja, por la falta de conceptos precisos con relación a ella, empero, encuentro en las palabras del autor antes mencionado un concepto al decir que la naturaleza de la acción de amparo: *"Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta respecto a la existencia de la violación a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados o del Distrito Federal. Cuando se ejercita, si la pretensión es fundada o no, de cualquier forma los tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia, ya que no prejuzgan sobre si el acto es constitucional o inconstitucional, sino que tramitarán el juicio (siempre que no exista causal manifiesta e indudable de improcedencia) y en la emisión de la sentencia definitiva resolverán si le asiste o no la razón al impetrante."*¹⁵

Comparto el criterio antes reproducido porque, en efecto, la acción de amparo tiene una autonomía real o procesal, ya que su ejercicio no depende si realmente existe

¹⁵ Idem.

el acto de autoridad que se impugne y en cuya ausencia dicha acción no puede lograr su objetivo específico, pero ello dependerá de que el juicio se tramite y se resuelva para ver si se logra o no la pretensión del agraviado, que es el que se repute inconstitucional por el órgano jurisdiccional de control constitucional, sin embargo, si por alguna causa la acción no consigue su objetivo, (Consistente en que el agraviado obtenga la protección federal contra el acto de autoridad que lo afecta), si se niega esa protección o si se sobresee en el juicio de amparo, de cualquier forma el derecho del gobernado que considera que se han violado sus garantías individuales puede poner a funcionar la maquinaria jurisdiccional al acudir al órgano de control de constitucionalidad a que tiene derecho, sin prejuzgar sobre si le asiste la razón o no, lo cual, significa que la autoridad de amparo debe recibir la demanda de amparo, aun cuando de la lectura de ella advirtiese que en cuanto al fondo del amparo no le asiste la razón al quejoso, de cualquier forma es obligatorio admitirlas, pues no le puede ser coartado el derecho que tiene conforme a la ley fundamental para acudir ante los tribunales de la Federación a ejercer su derecho.

1.4. Su ubicación en el texto constitucional.

El derecho de acción en México, está previsto en el artículo 17º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De la transcripción que antecede, se desprende que el gobernado en caso que tenga que reclamar alguna prestación de dar, hacer o no hacer, de otra persona, tiene la facultad de acudir ante los tribunales para demandar ese derecho que considera se le debe. Aún más, tal facultad se complementa con lo que señala el numeral 8º, del mismo ordenamiento constitucional que expresa:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por tanto, los artículos 8° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que conceden a cualquier individuo el acudir ante los tribunales a solicitar se le administre justicia, teniendo éstos el imperativo de darle contestación y todavía más hacerlo dentro de los plazos y términos que establezca la ley que rija el acto. De tal suerte que el derecho de petición y el derecho de acción, encuentran vinculación absoluta, en razón de que entre ellos existe una relación en que en la acción de amparo, el gobernado formula una petición por escrito, en ejercicio del derecho que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede, pero para ese ejercicio sea debidamente ejercitado lo debe efectuar de manera pacífica y respetuosa que la dirige a los tribunales de la Federación, quienes deben expedir un acuerdo también por escrito sobre la demanda de amparo presentada, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento del quejoso en un término breve, iniciándose así el proceso constitucional de

amparo. No obstante, tal ejercicio tiene su limitante en las causales de improcedencia que la ley de la materia establece, pues si bien es verdad no se prevén en la ley suprema, no es menos verdad que sería totalmente innecesario que se permitiese que un individuo ejercitara su derecho de acción cuando su demanda de amparo es improcedente, esto es, si por razones que deben atenderse con relación al acto que se reclama en el amparo se advierte que no será posible el efectuar un análisis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal acto, no hay razón para que se admita y se tramite un proceso cuyo resultado será enteramente igual a que si no se admitiese la demanda de amparo, y ello no implica el que se prejuzgue, sino que la naturaleza de la acción de amparo se entiende con relación a que el juicio de amparo sea procedente, de manera tal que, en principio, no esté afectado por una causal de improcedencia, pues de ser así no procederá. En otras palabras, si una persona interpone una demanda de amparo para lo cual tiene un plazo de quince días, que es el término ordinario para la promoción del juicio constitucional, pero lo hace un día después, esa demanda será improcedente y no tendrá objeto que se admita la misma, porque de cualquier forma aun cuando se admitiese la demanda y se tramitara el resultado sería exactamente el mismo, es decir, la improcedencia del juicio y

se sobreseería en él. Así que para la comprensión de la naturaleza de la acción de amparo hay que tener en consideración que se refiere siempre con relación a que la demanda de amparo sea procedente.

1.5. Características.

La acción de amparo tiene las características siguientes:

a).- Es personal. En función que quien la ejercita es su titular llamado quejoso o agraviado, derechos que es intransferible al no poder transmitir a otro sus derechos propios de tal acción. Lo anterior, se deriva al tener en consideración lo previsto en el artículo 107 constitucional fracción I, que señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, debe ser el quejoso o agraviado quien decida si ejercita o no la acción de amparo que le corresponde, dentro de los supuestos del artículo 103 constitucional. Claro que lo anterior, no significa que no pueda hacerlo por medio de otra persona, como lo prevé el artículo 4º, de la Ley de Amparo que a continuación se reproduce:

ARTICULO 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

b).- Es temporal porque el sujeto activo, frente al acto de autoridad que le afecta, en los límites del artículo 103 constitucional, puede reaccionar mediante el ejercicio de la acción de amparo y tiene derecho a hacerlo pero, tal facultad no es ilimitada, sino que se le concede un plazo determinado para ello dentro del cual puede ejercitarla. No obstante, hay casos de excepción, que la Ley de Amparo en sus artículos 22, fracción II, primer párrafo y 218 prevé al disponer:

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

[...]

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo...

Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus

derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Tales casos de excepción son con relación al numeral 21 de la Ley de Amparo, que establece el término genérico para interponer una demanda de amparo, en que se ejercita el derecho de acción, como se puede advertir de la reproducción de ese precepto legal que dice a la letra:

Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

c).- Es autónoma: Porque no siempre puede obtenerse una sentencia favorable y por el contrario una desfavorable aun cuando le asista la razón al promovente que se materializa cuando, una persona al gozar el gobernado de una garantía individual, sin embargo, por deficiencias de planteamiento de la demanda, como ocurre en aquellos casos en que no es dable la suplencia de la deficiencia de la queja (Cuando promueve el patrón) o cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo y depende de las pruebas que se aporten en el juicio de amparo para demostrar la inconstitucionalidad alegada y no se demuestra. O bien, no le asiste la razón,

pero porque carece de un verdadero derecho material, pero por deficiencia de la defensa de la autoridad responsable en el acto reclamado correspondiente, obtenga la protección federal, como ocurre en aquellos casos en que promueve una demanda de amparo en contra de un orden de aprehensión y el acto reclamado no existe, pero la autoridad responsable no rinde el informe con justificación y ello motiva, al ser un acto inconstitucional en sí mismo, la concesión de la protección federal solicitada, a pesar de que el quejoso jamás gozó del derecho material respectivo.

d).- Es necesariamente judicial, por lo siguiente:

1. Desde el punto de vista formal en atención a que son los tribunales de la Federación los que tienen competencia para resolver las controversias a que alude el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice literalmente:

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

2. Desde el punto de vista material en atención a que los órganos jurisdiccionales dicen el derecho, esto es, aplican la norma jurídica frente a situaciones concretas controvertidas.

e).- Es constitucional: Porque su existencia está plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 103.

f).- Es restitutiva: Toda vez que el amparo tiene efectos restitutorios, ya que rige el principio de restitución conforme lo dispone el artículo 80, de la Ley de Amparo al expresar:

ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

g).- Es dinámica: Porque no se reduce a dar el primer impulso a la jurisdicción (Demanda o instancia), sino también

a preparar al tribunal de la federación en la materia del juicio de amparo en que el mayor impulso pertenece al propio tribunal, pues puede suceder que una persona se limite a la presentación de la demanda, y el juzgador acorde a sus atribuciones, tramita y resuelve el proceso de amparo sin la intervención del quejoso en ninguna de sus etapas procesales, aun cuando las partes, generalmente, colaboran con él. Empero, tal característica tiene excepción, lo cual se determina de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo que señala expresamente:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

[...]

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Lo anterior evidentemente significa la caducidad de la instancia por la falta de interés en su prosecución por parte interesada -quejoso o recurrente- en la instancia respectiva.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1. Marco Constitucional.

Su ubicación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el Artículo 107, fracciones III, incisos b) y c) y VII, dispositivos que por su importancia se reproducen:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

[...]

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De las disposiciones constitucionales que contienen el amparo indirecto se advierte que su origen se limita a aquellos casos en que se reclamen actos que consistan en:

a) Leyes;

b) Administrativos;

c) Emanen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, limitados a las hipótesis que se enumeran a continuación:

A. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación;

B. Fuera de juicio;

C. Después de concluido.

D. Que afecten a personas extrañas al juicio.

No obstante, no son sólo ese tipo de actos que se indican bajo el marco constitucional respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, como se verá más adelante en este mismo capítulo.

Debe interponerse:

- Ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse;

- Tribunal Unitario de Circuito, ya que lo que indica el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no está acorde a la realidad social, porque en la actualidad el amparo indirecto no se interpone únicamente ante el Juez de Distrito, sino que la propia ley fundamental en el mismo numeral antes citado, sólo que en su fracción XII, contiene la disposición en el sentido de que el Tribunal Unitario de Circuito está facultado para conocer del juicio de amparo indirecto, como se advierte de su transcripción literal que dice:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Y no sólo eso, sino que además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 29, fracción I, dispone:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado...

Por tanto, el Juez de Distrito y del mismo modo el Tribunal Unitario de Circuito tiene competencia para conocer del juicio de amparo indirecto.

Y aún más, la competencia que inicialmente concede la fracción VII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto en que refiere que será aquél que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecute, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, en caso de la competencia del Tribunal Unitario de Circuito, tal disposición no opera en atención a que derivado de la transcripción del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que

el Tribunal Unitario de Circuito que resulta competente para conocer de un amparo indirecto promovido en contra de otro Tribunal Unitario de Circuito es el más cercano a su residencia, entendiéndose esto como aquel que puede o no pertenecer a su mismo circuito pero que se encuentre más cercano a su residencia como lo sostiene la Tesis de jurisprudencia con número de registro 196,514. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P./J. 25/98. Página 17, que dispone lo siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que,

sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.

Contradicción de tesis 4/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y otros, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otro. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 25/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

La propia fracción VII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala

en forma sucinta como es el trámite del juicio de amparo indirecto que es la siguiente:

- A. Un informe de la autoridad;
- B. Una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe;
- C. Se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

2.2. Contra leyes.

El amparo contra leyes contemplado en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Al comentar la fracción antes reproducida, el doctor Alberto del Castillo del Valle, sostiene que "...el contenido de esta fracción puede resumirse diciendo que el amparo bi- instancial procede contra cualquier acto material y/o

*formalmente legislativo ya sea autoaplicativo (no requiere de un acto concreto de aplicación para causar sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado), ya heteroaplicativo (requiere de un acto concreto de aplicación para dañar al gobernado)."*¹⁶

Sobre la misma temática el fallecido jurista Ignacio Burgoa, al comentar el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo apuntó: *"La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o lato sensu se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales."*¹⁷

Es innecesario expresar más conceptos que muestra la doctrina, toda vez que los que están actualizados se pronuncian en términos semejantes, ya que efectivamente

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, 6ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2004, pp. 417.

¹⁷ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., México, Porrúa S.A., 1995, pág. 632.

procede el amparo indirecto en contra de cualquier acto legislativo, sea formal o material, esto es, que emane de una autoridad formalmente legislativa y expida un acto de esa naturaleza como es el Congreso General o los Congresos locales o bien, el Ejecutivo de la Unión o los locales, en que emiten actos reglamentarios que son materialmente legislativos.

No debe pasar desapercibida la distinción entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, que es que nos proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Tesis de jurisprudencia con número de registro 198,200. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: P./J. 55/97. Página 5, que al pie de la letra dice:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del

juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, en cuanto a las leyes autoaplicativas no existe mayor problema si se atiende al hecho de que son aquellas que no requieren un acto de aplicación para causar un perjuicio; mientras que las heteroaplicativas requieren de un acto de aplicación para causar ese perjuicio, es decir, no obligan al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto para hacer o dejar de hacer lo que ellas imponen.

Así, las leyes heteroaplicativas al requerir un acto de aplicación, durante mucho tiempo se pensó que necesariamente era de una autoridad, lo que en principio es cierto, sin embargo, quedaba pendiente si cuando el gobernado las acataba voluntariamente era o no un acto de aplicación, o bien, en caso de que fuese un tercero, como un particular se podía considerar que hay acto de aplicación aun cuando no fuese una autoridad la que la aplicara, como ocurre en el caso de los impuestos. Ello motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara al respecto, como aparece del criterio

sustentado en la Tesis de jurisprudencia publicada con número de registro: 232,151. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Primera Parte. Tesis: Página: 169, que a la letra dice:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 193-198, página 126. Amparo en revisión 8993/83. Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Ma. I. Fátima Sámano.

Volúmenes 205-216, página 141. Amparo en revisión 239/84. Triplay y Maderas del Norte, S.A. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María I. Fátima Sámano.

Volúmenes 205-216, página 141. Amparo en revisión 3524/84. Planta Pasteurizadora Durango, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María I. Fátima Sámano.

Volúmenes 205-216, página 79. Amparo en revisión 9622/83. Importadora y Exportadora de Mármol, S.A. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Volúmenes 205-216, página 79. Amparo en revisión 7876/83. Armher de México, S.A. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Por tanto, las leyes autoaplicativas son aquellas que no requieren un acto de aplicación para causar un perjuicio, ya que con su sola entrada en vigor lo causan. Las leyes heteroaplicativas requieren un acto de aplicación para causar un perjuicio al gobernado, que puede ser un acto de autoridad o de un particular que actúe en auxilio de la administración pública.

2.3. Contra actos de autoridades administrativas.

La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se encuentra contenida en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo que dice expresamente:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

[...]

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Según el doctor Ignacio Burgoa, la procedencia del amparo indirecto en el caso que contempla la fracción en comento, debe examinarse en la forma siguiente:

"a).- Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades administrativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

b).- Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado.

c).- Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.”¹⁸

Tres son los supuestos que refiere el citado autor que son:

A.- Se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades administrativas y legislativas.

B.- Se reclamen la resolución definitiva de autoridades administrativas que concluya con un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante ellas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, excepto, que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado.

C.- Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado qué debe entenderse por procedimiento seguido en forma de juicio, para que no haya duda ninguna acerca de cuando procede el juicio de amparo derivado de la fracción en estudio, al expresar en la tesis aislada con número de registro 193,613. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.

¹⁸ Op. Cit. pp. 634.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: 2a. XCIX/99. Página 367, que fielmente señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse como aquel que importa una cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa que amerite la declaración de un derecho.

2.4. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El juicio de amparo relativo a este apartado tiene su sustento legal en el artículo 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo que exactamente dispone:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

[...]

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

IV.-Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de tercería...

La procedencia del juicio de amparo en contra de actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, acorde a lo que señalan las fracciones del artículo 114, de la Ley de Amparo antes reproducidas se pueden resumir en la forma siguiente:

A.- Actos ejecutados fuera de Juicio.

B.- Actos ejecutados después de concluido.

C.- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

D.- Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

E.- Dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

F.- Ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de tercería.

Tales supuestos motivan las reflexiones que a se indican a continuación:

En cuanto a los actos ejecutados fuera de Juicio, deben entenderse como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia con número de registro 200,392. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: 1a./J. 23/96. Página 21, que refiere:

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS. Siendo los medios preparatorios a juicio, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente,

la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios, debe estimarse como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, y contra esa irregularidad es procedente el amparo indirecto en los términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta ser una violación que de resultar fundada deja sin defensa al quejoso ante tales diligencias previas. Sin que sea obstáculo para su procedencia el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu.

Contradicción de tesis 39/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Tesis de jurisprudencia 23/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Por consiguiente, actos ejecutados fuera de juicio es cuando todavía el juicio no se ha iniciado.

B.- Actos ejecutados dentro de juicio, después de concluido y en ejecución de sentencia, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la Tesis de

jurisprudencia con número de registro 184,221, publicada en la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 1a./J. 29/2003. Página 11, lo siguiente:

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de

una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 74/2002-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 29/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres.

De ese criterio se advierte que actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, son aquellos dictados dentro de él hasta antes de dictarse sentencia que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones. Después de concluido el juicio, son aquellos que no se dicten en ejecución de sentencia. En ejecución de sentencia, son aquellos que se pronuncian en ese procedimiento y que sólo proceden contra la última resolución dictada en tal procedimiento, entendiendo por ésta aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas

durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Mientras que los ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de tercería., En esta fracción se consiga la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo en perjuicio de personas ajenas a juicio.

El ilustre jurista Alfonso Noriega al interpretar la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo puntualiza:

"a).- La preexistencia de un juicio o de actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio; toda vez que la fracción habla de actos ejecutados dentro o fuera de juicio;

b).- Que estos actos afecten a terceros, o bien como los llama la Ley, recogiendo una expresión consagrada en la jurisprudencia, afecten a personas extrañas al juicio;

*c).- Que dichas personas -terceros o bien extraños al juicio- no puedan disponer de algún recurso ordinario o medio de defensa, por medio del cual sea posible modificar o revocar los actos que les afectan; siempre y cuando no se trate del juicio de tercería."*¹⁹

¹⁹ NORIEGA, Alonso. *Lecciones de Amparo*. 5ª. ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 1997. pp. 291.

Así mismo, señala qué debe entenderse por tercero extraño al expresar que es: *"...aquella persona que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él."*²⁰

No debe pasar inadvertido que los terceros extraños afectados por ese tipo de actos, el dispositivo legal 114, fracción V, de la ley de la materia, señala que procederá el amparo cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, lo que implica una obligación de agotar previamente el recurso ordinario que la ley de donde emana el acto reclamado establezca (Claro siempre y cuando lo indique), la realidad es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en interpretación del artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, como lo indica en la Tesis de

²⁰ Ídem. pp. 293.

jurisprudencia con número de registro 207,117, publicada en la Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: 3a./J. 44/90. Página 188, que a la letra dice:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de jurisprudencia 44/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

No debe olvidarse que ello será siempre que el acto no emane de un juicio de tercería porque en él, desde luego el tercero extraño a juicio se constituye en el actor en dicho juicio (Que así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y los demandados son el actor y el demandado en el juicio natural, por lo que de resultarle desfavorable la sentencia que se dicte en el juicio de tercería, tendrá la obligación de agotar el recurso ordinario que la ley señale y después de que se resuelva si le sigue siendo desfavorable podrá interponer amparo que tendrá que ser directo al constituir una sentencia definitiva que no admita recurso alguno, conforme a las leyes comunes, por virtud del cual pueda ser modificada o reformada.

2.5. Por invasión de esferas.

El amparo indirecto denominado "por invasión de esferas" encuentra su ubicación en la fracción VI, del artículo 114, de la Ley de Amparo que propiamente dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:...

[...]

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley."*

Don Ignacio Burgoa es quien mejor explica la interpretación de la fracción antes reproducida al señalar: "el quejoso en este caso no es el estado o la Federación cuyas orbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto o bi- instancial ante un Juez de Distrito."²¹

Empero, debe señalarse que la fracción en comento, acorde a lo que indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está modificada porque debe entenderse también en cuanto a leyes o actos del Distrito Federal, ya sea que se vea invadido por leyes o actos de la autoridad federal o bien que invada la esfera de competencia de ésta, como lo señala el artículo 103, de la ley fundamental que dice a la letra:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

²¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio*. pp.. 646.

II.- *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
 III.- *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

2.6. Contra actos del Ministerio Público.

Prevista la procedencia del amparo indirecto en la fracción VII, del artículo 114 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

[...]

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El doctor en derecho Alberto del Castillo del Valle, señala respecto de esa fracción que procede el juicio de amparo indirecto contra:

"a).- La resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal cuando se confirme tal determinación,

*b).- La resolución que confirme el desistimiento de la acción penal."*²²

²² Ídem. pp.. 432.

Por su parte, el licenciado Raúl Chávez Castillo, hace una crítica al precepto en cuestión y apunta: "...existe una grave equivocación al establecer dicha procedencia, porque no resulta posible que en contra de actos de alguien que no es autoridad proceda el juicio de amparo, desnaturalizando la institución, en virtud de que sólo procede contra actos de autoridad. El Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal tiene, indudablemente, el carácter de parte y no de autoridad, entonces no puede admitirse que en contra de ese acto proceda el amparo, ya que si se tiene en consideración su procedencia (supongamos que se concede el amparo) entonces el sobreseimiento en el proceso penal quedaría sin efecto, afectando un acto de autoridad que fue dictado y pronunciado en forma legal y constitucional, haciendo una declaración general sobre el acto que motiva el amparo, transgrediendo el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo."²³

A pesar de ese criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis aislada con el número de registro 183,254, publicada en la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Septiembre de 2003. Tesis: 1a. LI/2003. Página 292, lo siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA. Aun cuando el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa, conforme a la tesis

²³ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. *Tratado...*, pág. 228.

de jurisprudencia 1a./J. 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, y con independencia de las discusiones doctrinales relativas a si dicho órgano deja o no realmente de abandonar tal carácter al actuar dentro del proceso penal, lo cierto es que al establecer el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el propio Semanario, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, determinó que en contra de esas resoluciones, al ser susceptibles de violar garantías individuales, procede el juicio de amparo, además de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000, se reformó el artículo 10, y se adicionó la fracción VII al artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, para otorgar a la víctima y al ofendido el derecho de promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es indudable que para efectos del juicio de garantías, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad respecto del dictado de las referidas resoluciones y, en consecuencia, también en relación con el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del Juez penal que niegue el dictado de la orden de aprehensión al considerar prescrita la acción penal y sobresea en la causa, ya que si bien tal desistimiento lo formula cuando ya adquirió el carácter de parte dentro del proceso penal, esa actuación es equiparable al desistimiento de la acción penal y, por tanto, susceptible de violar garantías individuales.

Amparo en revisión 354/2001. Consorcio Ideal, S.A. de C.V. y otra. 2 de julio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Lo anterior se confirma con lo que expresa la tesis con número de registro 197,233, visible en la Novena Época.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXVI/97. Página: 111, que refiere:

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la

garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CAPÍTULO III

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

3.1. Concepto de improcedencia.

El Doctor en Derecho Alfonso Noriega Cantú, sostuvo que la improcedencia es: "*...una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento de mérito*".²⁴

En tanto que el Doctor Eduardo Pallares opina que la improcedencia es: "*...la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio*." ²⁵

²⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 3ª. ED. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A.México, 1991. pp. 450.

²⁵ PALLARES, Eduardo. Pallares. *Derecho Procesal Civil*. 5ª.ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 1961. pp. 427.

Por su parte, el licenciado Juan Antonio Diez Quintana dice: "63. **¿Qué es la improcedencia?** Es una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de amparo, por virtud de la cual determina no entrar a conocer ni resolver un asunto por existir una causa legal que se lo impide."²⁶

El magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, con relación al mismo concepto apunta que la improcedencia es: "*el motivo o causa que imposibilita que el juicio alcance su objetivo de analizar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; esto es, existe un obstáculo que no permite al juzgador llegar al final de su juicio, que lo deja a la mitad del camino, cuando la traba es insuperable.*"²⁷

Para el jurista Carlos Arellano García, la improcedencia en el juicio de amparo es: "*la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.*"²⁸

²⁶ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *Memotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo.*, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004. Página 19.

²⁷ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El Amparo en Materia Penal.* 3ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. pp. 225.

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* pp. 593.

Para el profesor Raúl Chávez Castillo, la improcedencia es la: *"causa que existe en el juicio de amparo, ya de orden constitucional, ya de orden legal, que impide que el tribunal de la Federación esté en aptitud para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo, derivada de la actualización de cualquiera de las hipótesis que se señalan en la Constitución o de la Ley de Amparo que determinan tal imposibilidad y que deberá ser estudiada de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, en el momento en que se presente una demanda de amparo y la examine, o bien, en el momento en que se dicte la sentencia definitiva en dicho juicio."*²⁹

Los conceptos que expresan los autores citados, son los que proporcionan con claridad qué es la improcedencia de la acción de amparo, puesto que, en efecto, constituye un obstáculo para que se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero no sólo como se advierte en los primeros tres conceptos, al momento en que se presenta la demanda en el proceso de amparo, sino durante el juicio que lo da por terminado en razón de lo que

²⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario Jurídico*. Editorial Harla, S.A de C. V. México, 1997. pp. 218.

señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo o la jurisprudencia.

3.2. Tipos.

Según el autor citado³⁰, existen tres tipos de improcedencia de la acción de amparo, a saber: la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial. La primera es la que se establece en el propio texto constitucional; la segunda, es la mencionada en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y la última, es la que se ha establecido en virtud de las tesis jurisprudenciales que forman la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, me avocaré al estudio de esos tipos de improcedencia.

La improcedencia constitucional es *"aquella causa que se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual determina en forma explícita que el juicio de amparo no procede contra determinados actos"*.³¹

³⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*.. pp.157.

³¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario...* pp. 218.

Las causales que aparecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las siguientes:

a) La que contiene el artículo 99 constitucional. Cuyo contenido es del tenor literal que se reproduce enseguida:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia;
y

VII. Las demás que señale la ley...

Al prever que las resoluciones que emita el Tribunal Federal Electoral son definitivas e inatacables, incluye, desde luego, al juicio de amparo, por lo que contra sus decisiones no procederá medio de impugnación ninguno.

b).- la que prevé el artículo 100 Constitucional. Que dispone al pie de la letra:

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones....

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Este artículo establece que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, en que las decisiones que emita tienen el carácter de definitivas e inapelables, lo que hace improcedente el amparo, en que incluso explícitamente lo precisa.

c) La prevista en el artículo 104, fracción I-B constitucional. Que palabra por palabra dice:

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

[...]

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...

Lo anterior determina que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito conozca de los recursos administrativos de revisión en materia fiscal y administrativa que promuevan las autoridades administrativas en contra de sentencias definitivas dictadas en un juicio contenciosos de esa

naturaleza no admitirán ni siquiera el juicio constitucional de amparo.

d).- La señalada en el artículo 110 constitucional.

Dispositivo que se reproduce a continuación:

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces de Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El numeral constitucional citado, que se refiere al juicio político y que en su último párrafo dispone que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, es de donde deriva la improcedencia del juicio de amparo.

e) La que se observa de lo que establece el artículo 111 constitucional que señala expresamente:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Como se puede advertir de la lectura del precepto legal transcrito, el quinto párrafo prevé que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de diputados o senadores son inatacables, razón por la cual, la declaración de procedencia en contra de alguno de los servidores públicos que ahí se indican, el juicio de amparo resulta improcedente.

En cuanto a la improcedencia legal es: *"aquella causa que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo en cualquiera de sus hipótesis por las cuales legalmente no procede el juicio de amparo".*³²

A continuación me recabaré el contenido de las diversas causales de improcedencia legal que indica el numeral 73 de la Ley de Amparo que revela:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.
II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

³² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario Jurídico*. Op. Cit. pp. 218.

IV.- *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.*

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.*

VI.- *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.*

VII.- *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.*

VIII.- *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.*

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable.*

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de

la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la

presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En el supuesto de la fracción I, del numeral reproducido, la improcedencia de juicio de amparo se fundamenta en la "naturaleza y categoría de la autoridad, de acuerdo con lo cual la actividad toda de nuestro máximo Tribunal Federal queda sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo."³³

En cuanto a la fracción II, del dispositivo en cita, el licenciado Raúl Chávez Castillo comenta: "Se presenta sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio de amparo anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo

*ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador con el establecimiento de esa causal, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y escisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en de mérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social."*³⁴

Respecto de la fracción III, del artículo en cita, En opinión del ex - ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino Víctor Castro³⁵ se trata, que el derecho de acción ha precluído al intentar la primera demanda.

La fracción IV, del numérico invocado es similar a la que antecede, pues también prevé como causal de improcedencia la litispendencia, sólo que agrega un nuevo elemento que es la cosa juzgada.

Con relación a la fracción V, del numerario en consulta, "El "interés", desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Juicio....* pp. 450.

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Lev de Amparo Comentada*. Editorial Porrúa, S. A. México, 2004. pp. 137.

en una situación o hechos objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo."³⁶ De ahí que si se carece de ese interés, entonces, el amparo es improcedente.

El tratadista Héctor Fix Zamudio al referirse a la fracción VI, del apartado reproducido considera que "*... carece de utilidad practica, en virtud de que si una ley no es autoaplicativa, estrictamente no afecta los intereses jurídicos del accionante, y la improcedencia resulta por lo tanto fundada en la fracción V, que así lo dispone.*"³⁷

La fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo complementa lo previsto, en el diverso numeral 99, constitucional, pues prácticamente se refiere a lo mismo.

En el caso de la fracción VIII, del dispositivo 73, de la ley de la materia, la improcedencia del amparo se encuentra limitada a aquellos supuestos en que al órgano legislativo, las Constituciones de las entidades federativas les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, porque de no ser así, entonces, el amparo

³⁵ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 9ª. ED. Editorial Porrúa, S. A.México, 1996. pp. 127.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Juicio...t*. pp 460.

³⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964. pp. 177.

si es procedente.

Respecto a la fracción IX, se tiene que el amparo siempre tiene efectos restitutorios, razón por la cual, para establecer que el amparo es improcedente es menester que sea imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En cuanto a la fracción X, del dispositivo legal en estudio, el tratadista Don Ignacio Burgoa apunta: *"...la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, en virtud de haber sido sustituida por la nueva, y lógicamente no puede anularse"*.³⁸

Acerca de la fracción XI, del numerario citado, se contemplan dos causales, que *"pueden presentarse, por un lado, cuando el quejoso señale como acto reclamado un acto de autoridad emanado de un procedimiento y haya manifestado su conformidad con el mismo, y por otro, cuando dentro de un procedimiento del carácter que fuere, siga promoviendo en él,*

dando a entender su conformidad con dicho acto y posteriormente ejercite la acción de amparo en su contra; o bien, en el supuesto de que el indiciado haya sido condenado por sentencia definitiva y se le haya impuesto una pena privativa de libertad y se le haya conmutado por multa, en atención de que puede gozar ese derecho, y exhiba ante la autoridad judicial el recibo de pago del importe de la multa correspondiente y después promueva el juicio constitucional de amparo, razón por la cual, ha realizado manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento del acto reclamado en el amparo" ³⁹

Tocante a la fracción XII, del artículo en referencia, contiene la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos reclamados, es decir, cuando se interpone en forma extemporánea. Con la salvedad de lo que señala el maestro Carlos Arellano García⁴⁰, que considera que no se está en el caso del consentimiento expreso de una ley que se reclama inconstitucional, cuando el quejoso acepta su hipótesis en un contrato; o, realiza el pago de la contribución que prevé la disposición legal como el primer

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio....* pp. 465,

³⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio*, pp.171.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* 640

acto de aplicación, lo cual, es cierto porque la propia jurisprudencia lo corrobora.

La fracción XIII, de la norma citada, aparece que es una sanción por violación al principio de definitividad en caso de que no se agote en contra del acto que se señale como reclamado el recurso o medio de defensa que la ley que regule el acto disponga.

Por lo que se refiere a la causal que se desprende de la fracción XVI, del artículo antes reproducido, *"...se actualiza cuando el quejoso promueve un amparo contra un acto de un tribunal que estima le causa agravio y al mismo tiempo interpone en su contra, algún recurso o medio de defensa que tiene por efecto modificar, revocar o nulificar ese acto que reclama en el amparo, dándose el caso de que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios tal recurso o medio de defensa legal que tiene por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, por lo que es suficiente que esté acreditado que se interpuso un recurso ordinario en contra de ese acto para que opere la causal en comento, independientemente de que no se haya admitido, pues lo cierto que es que se encuentra pendiente de tramite máxime si no se demuestra que ha habido desistimiento del mismo. Es decir,*

aun suponiendo que en el recurso todavía no hubiera sido admitido, por estar pendiente de acuerdo, esto no implica, para efectos del juicio de amparo, que no se esté tramitando, debido a que si bien, en términos procesales, todavía no se le da trámite o se desecha o se tiene por no admitido, esto de ninguna manera trae como consecuencia que deba tenerse por no interpuesto, porque conforme a lo dispuesto por el citado numeral, al hablar de que se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso, se está haciendo referencia a la existencia de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, al margen de que se alegue que no ha sido admitido, ya que sigue subsistiendo esa posibilidad. Esta causal se hace extensiva para el caso de que se promueva contra un acto de autoridad administrativa y se esté tramitando ante las propias autoridades administrativas un recurso o medio de defensa legal que tenga por efecto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, por lo que también resulta aplicable para esa hipótesis.⁴¹".

En lo concerniente al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, es una causal semejante a la contenida en la fracción XIII, toda vez que también sanciona la violación al

⁴¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley...* pp. 151 y 152.

principio de definitividad del acto reclamado, sólo que cuando se promueva en contra de actos de autoridades administrativas, y expone dos salvedades, a saber: la primera, cuando la ley de donde emana el acto reclamado contiene más requisitos que los que señala la Ley de Amparo para la concesión de la medida cautelar aun cuando no se solicite; y, la otra, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Respecto a la fracción XVI, del artículo 73, de la ley invocada, para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, *"El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación, en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción. Es por esto por que lo estimamos que la causa de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo es perfectamente lógica y jurídica."*⁴²

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio....* Op. Cit. pp 467.

Con relación a la fracción XVII, del multicitado numeral, prevé la causal de improcedencia porque de obtener una resolución favorable en el juicio de amparo, sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, porque no obstante que el acto reclamado existe, el objeto materia de tal acto ha desaparecido.

Para distinguido maestro Ignacio Burgoa Orihuela, *"interpretado literalmente dicha fracción, llegamos entonces a la conclusión de que no sólo es indebida, sino inconstitucional. En efecto, no obstante el sentido restrictivo en que encuentran catalogadas por dicha Ley las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo. En tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o disposición no constitucional que, apoyándose en ella haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la procedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de las garantías*

individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ella se cometan, al negar y hacer improcedente el medio jurídico de su preservación; y en segundo término, porque se infringiría indudablemente el artículo 103 de la Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al régimen federativo. Consiguientemente, si tan amplia es la procedencia constitucional de la acción de amparo, se abarca cualquier acto o ley de autoridad que viole alguna garantía individual, el hecho de sustraer de ella cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario, como acontecería en el caso de que este considera improcedente el juicio de amparo, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 constitucional. Además de estas dos razones de índole teórica, podemos acudir a una de carácter práctico para demostrar lo absurdo e indebido de la causa de improcedencia que consigna la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es bien sabido que el juicio de amparo es una institución inmejorable para mantener a las autoridades estatales dentro de un régimen de constitucionalidad y de legalidad, y que encuentra su base en la supremacía de la Ley

Fundamenta. Pues bien, apoyándose en la mencionada fracción la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer nugatorio el juicio de amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que impidiera, llegando, a la postre, a eliminar dicho medio de control, dando así pábulo a la arbitrariedad."

Sin embargo, la disposición legal que comentamos debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución."⁴³.

Un cuando diversos autores señalan la existencia de la denominada improcedencia jurisprudencial, la realidad es que resulta inexistente, si se tiene en consideración que la propia fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo establece que será causal de improcedencia del juicio de amparo, aquellas que resulten de cualquier disposición de la ley, que como lo indica el doctor Burgoa, es la Ley de Amparo y si ésta contempla la obligatoriedad de la jurisprudencia, es evidente que no hay tal improcedencia, sino que también resulta derivada de la improcedencia legal.

⁴³ Ídem. pp 478 y 479.

3.3. Manifiesta e indudable.

Que la causal de improcedencia sea manifiesta e indudable el licenciado Raúl Chávez Castillo dice: "*MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE* Se refiere a que en la demanda de amparo aparezca que se actualiza una causa de improcedencia en forma patente y absolutamente clara que se desprenda de la lectura de la misma y que se tenga la plena convicción y certeza de que dicha causa de improcedencia opera en el caso concreto, de tal manera, que aun y cuando se admitiera la demanda y se tramitara el juicio no sería factible formarse una convicción diversa, con independencia de los elementos de prueba que pudieran aportar las partes en el juicio."⁴⁴

El concepto que antecede se desprende de lo que señala la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida con el número de registro 356,116. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIX. Tesis: Página: 2080 localizada bajo el rubro y texto que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito

⁴⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Breve Diccionario Práctico de Derecho.* Editorial Porrúa, S. A. México, 2005. pp. 54

deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."

3.4. Consecuencia de la aparición de la improcedencia manifiesta e indudable.

Para ello debe tenerse en consideración lo que indica el artículo 145 de la Ley de Amparo que dispone literalmente:

Artículo 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Por consiguiente, de conformidad con el precepto legal transcrito, el efecto jurídico que acarrea la improcedencia

manifiesta e indudable es el desechamiento de plano de la demanda y la no suspensión de la ejecución del acto reclamado

3.5. Procesal.

La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia deriva con claridad del propio escrito de demanda. Si de la demanda no acredita plenamente, por su redacción y antecedentes expuestos, la improcedencia del amparo, ésta puede decretarse con posterioridad mediante un auto o una sentencia de sobreseimiento en la que se decide que el amparo no es procedente y deja de examinarse el fondo del asunto que es el problema constitucional planteado, o sea, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En virtud de la improcedencia se deja de resolver por el órgano de control constitucional el problema constitucional planteado en la demanda de amparo. Es decir, se abstiene el órgano jurisdiccional de decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es constitucional o no, razón por la cual, cuando no se trata de ninguna causa de improcedencia manifiesta e indudable que aflore de los términos mismos en que esté concebida la

demanda de amparo, el juicio respectivo se admite aquella hasta concluir en un fallo de sobreseimiento que le pone fin, sin que el juzgador constitucional analice ni resuelva la cuestión de fondo.

Por otra parte, es posible que correctamente se haya admitido una demanda, y exista, por tanto, una conclusión primaria de que la acción es procedente, pero deviene en improcedente por un acontecimiento superveniente, dentro del proceso, que produce una inutilidad o ineficacia de él que es lo que constituye la improcedencia procesal.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, a mi modo de ver incorrectamente porque la propia Ley de Amparo establece cuando tiene esa cualidad (Artículo 145 y 177), que la improcedencia manifiesta e indudable se puede dar dentro del proceso de amparo, concluyendo con él, como se advierte de la tesis de jurisprudencia con número de registro 184,572. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2a./J. 10/2003. Página: 386 que dice;

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

3.6. Consecuencia de la aparición de la improcedencia procesal.

El efecto jurídico de que aparezca dentro del proceso la improcedencia procesal es el sobreseimiento en el juicio de amparo, como se desprende del contenido del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo que literalmente expresa:

Artículo 74. *Procede el sobreseimiento:*
[...]

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

3.7. Su carácter oficioso.

“El contenido del último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo, tiene su origen en la tesis de jurisprudencia que señala que sea que las partes aleguen o no, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, o sea, que sin necesidad de que alguna de las partes en el juicio la invoque, el resolutor de amparo tiene obligación de estudiar si el acto reclamado está afectado por alguna causal de improcedencia, lo cual es obligatorio para todas las autoridades que conozcan del juicio de amparo, por lo que en caso de la tramitación del amparo en dos instancias, si el inferior sólo estudió alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborde por el revisor aquéllas que no haya advertido y que a juicio de éste último si aparezcan. Tal obligación la tiene la autoridad de amparo tanto al tener por vez primera una demanda a la vista, como en el momento de pronunciar la sentencia respectiva y aún dentro del trámite del amparo (indirecto)⁴⁵.

⁴⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada.* . pp. 155 y 156.

Lo anterior se corrobora si se tiene en consideración lo que prevé el precepto legal invocado con relación a la Tesis de jurisprudencia con número de registro 395,571. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1985. Tomo: Parte VIII. Tesis: 158. Página 262, que dice a la letra:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Epoca:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Lo anterior, se justifica con lo señalado en el último párrafo del numeral 73, de la ley en cita que refiere expresamente lo siguiente:

"Artículo 73.

[...]

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

CAPÍTULO IV

EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

4.1. Texto.

El numeral en cita prevé explícitamente:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

[...]

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

4.2. Interpretación.

El profesor Raúl Chávez Castillo apunta con relación a la fracción motivo de este apartado: "Prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra remates, según determinen las normas legales, deberá seguirse un procedimiento, como la práctica de los avalúos, las publicaciones de edictos que deberán hacerse para convocar postores y las audiencias de almoneda que deberán llevarse a cabo en la forma que señale la ley que rija el acto. Entonces, si dentro del procedimiento se contraviene la legislación aplicable y con ello se afectan las defensas de una de las partes, el amparo podrá promoverse sólo contra la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate, o

sea, aquella en que interpuesto el recurso que corresponda, admitido y que en la resolución que se dicte fallando el medio de impugnación promovido, confirme o revoque la aprobación o desaprobación del remate.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, no resulta aplicable a los terceros extraños al juicio, los cuales podrán promover amparo en cualquier momento y no tendrán la obligación de esperar -como las partes- a la última resolución definitiva que apruebe o desaprobe el remate, pues la disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños."

Por lo que, procederá el amparo indirecto cuando se trate del procedimiento de remate, sólo en caso de que se haya dictado la resolución definitiva dentro de ese procedimiento, es decir, aquella que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, y siempre que sea interpuesto por uno que haya sido parte en el juicio de donde emana el acto de remate, cumpliéndose así con el principio de definitividad, porque la intención del legislador fue impedir el abuso del amparo contra cualquier acto dictado en esa fase ejecutiva, por lo que el objetivo es que la sentencia ejecutoria se cumpla en un lapso perentorio, limitando la posibilidad de que los contendientes puedan

acudir al amparo, sino es hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento respectivo, es decir, contra la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate, y más aún en caso del actor que primordialmente no puede estar interesado en el entorpecimiento del curso de la ejecución sino, por el contrario, su interés esencial es que se lleve al cabo con rapidez; ni tampoco, el hecho de que la última resolución ya no habrá de ocuparse en determinar si fue legal o no, que en su oportunidad se haya negado el derecho al quejoso a ejecutar debidamente la sentencia ejecutoriada, pues lo sobresaliente del caso, es la verdadera intención del legislador en cuanto a la celeridad del procedimiento ejecutivo, que en este caso, no admite en principio supuesto de excepción.

Sin embargo, existen dos casos de excepción en que la regla general de que se trata no es aplicable, por razón de la naturaleza de los actos que se reclaman, a saber: a) En caso de que el amparo lo promuevan terceros extraños al juicio, en que pueden interponerlo en cualquier tiempo, o sea, contra cualquier resolución intermedia o bien la definitiva, porque no están obligados a agotar el principio de definitividad, como lo indica la tesis aislada. Quinta

Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXX. Tesis: . Página: 2889 que dice:

PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE. Conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obsta a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, especialmente en los de remate, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desapruebe el remate, pues esta disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños pueden solicitar amparo por actos dentro o fuera de juicio, que los afectan, siempre que la ley común no establezca recurso o medio de defensa, debe decirse que esta disposición está en pugna con el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que no impone dicha limitación a los terceros, y por lo mismo, no debe aplicarse.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2354/41. Garza Santiago A. 15 de noviembre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Tirso Sánchez Taboada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

b) En caso de que se decrete un arresto en contra de una de las partes en el procedimiento de remate, generalmente en contra del demandado, aun cuando debe reconocerse que es un caso aislado y, por ende, tampoco puede generalizarse pues ello podría utilizarse para entorpecer el procedimiento de

ejecución de remate, pero tal caso aparece en la tesis con número de registro 192,255. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: I.9o.C.9 K. Página 966 que se transcribe a continuación:

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, EN TRATÁNDOSE DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE LA DIFIERE AL ÚLTIMO ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O DE APROBACIÓN, EN EL REMATE.
El apercibimiento y la imposición de arresto como medida de apremio dan lugar a la regla de excepción que autoriza a incoar en cualquier tiempo la demanda de amparo, que deriva de los artículos 17, 22, fracción II, 23 y 117 de la Ley de Amparo, y que ese criterio obedece a la preeminencia del interés en juego, al existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal; esa regla de excepción se extiende a la que establecen los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la misma Ley de Amparo, que difiere la procedencia del juicio constitucional, contra actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, a la última resolución dictada en dicho procedimiento o, tratándose de remates, a la que lo aprueba o desaprueba, en razón a la inferior jerarquía del interés en juego, en este caso, evitar abusos en la interposición del juicio de garantías, el que, de ninguna manera, puede considerarse interferido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 939/99. Grupo Demsa, S.A. de C.V. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Sergio Raúl Núñez Cajigal.

4.3. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se ha señalado que el amparo sólo procede contra la resolución definitiva, que apruebe o desapruebe el remate, que es aquella que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, pero ¿Qué sucede en el caso de que el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, previo al procedimiento de remate deniegue justicia a quien promueva tal procedimiento? La Suprema Corte de Justicia de la Nación concede la respuesta en la Tesis de jurisprudencia con número de registro 181,144. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Julio de 2004. Tesis: 1a./J. 36/2004. Página: 75, que expresa:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. *La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo - relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso-, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido*

se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

Contradicción de tesis 88/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 36/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Lo anterior significa que en cualquier caso el amparo es improcedente antes de que se apruebe o desapruebe el remate, excepto en los dos que se precisan con antelación.

4.4. Estado de indefensión del actor al existir improcedencia de la acción de amparo en contra cualquier acto que preceda al remate.

Cuando el actor en el juicio natural promueve el remate o la adjudicación del bien inmueble materia del remate en su favor, y la autoridad que conoce de él no lo acuerda, le deniega justicia, por lo que en caso de que el afectado decida promover el amparo indirecto, pero la autoridad de amparo al recibir la demanda y darle lectura, se percatará de

que se trata de un acto que precede al remate, por lo que le dictará un auto de desechamiento de demanda, e inconforme con ese auto, promoviese recurso de revisión, pero de cualquier forma el Tribunal Colegiado de Circuito deberá confirmar el auto desechatorio por considerarlo debidamente fundado, lo cual, propiciaría que las cosas en el juicio natural quedaran en el estado en que se encontraran en forma indefinida, y violarse en forma continua y permanente el artículo citado, en perjuicio de quien obtuvo una resolución favorable quedando en manos de la autoridad responsable, dejándolo en total estado de indefensión, porque en la actualidad opera el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que únicamente procede el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate, aun y cuando se trate del actor en que la autoridad que conozca de él omita acordar su promoción o simplemente le deniegue justicia posponiendo indefinidamente el acto de aprobación o desaprobación de remate. Lo cual se traduce en una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, que consagra la garantía de seguridad jurídica consistente en el derecho de acción y acceso a la justicia.

4.5. Problemática.

Por tanto, si bien es cierto, por un lado, el último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben, no es menos cierto, por otro lado, como excepción a tal regla, los casos en que el amparo lo promueva un tercero extraño a juicio o se trate de una medida de apremio consistente en un arresto, pero generalmente la que en la actualidad opera es el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida ha dispuesto, es decir, únicamente procederá el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate, aun y cuando se trate del actor, por lo cual, aquella persona que, como resulta en la especie, es la parte vencedora en el juicio natural pretenda llevar al cabo la adjudicación del remate y la autoridad que conozca de él omite acordar su promoción o simplemente le deniegue justicia posponiendo indefinidamente el acto de remate, de manera tal que el interesado queda en estado de indefensión, pues siempre tendrá que esperarse hasta que la autoridad citada decida hacerle caso y proseguir con el procedimiento hasta que se apruebe o desapruebe el remate en definitiva, lo cual,

al promover el amparo alegando las violaciones cometidas en su perjuicio durante el procedimiento de remate de nada le serviría, ya que esas violaciones estarían consumadas de modo irreparable, como sucede en el caso que se diseña, ya se dictó la resolución definitiva ejecutoria, y existe un procedimiento de remate en que la autoridad en el juicio de origen obstaculiza el periodo ejecutorio, porque en un momento determinado niega en absoluto la ejecución de la sentencia, es decir, existe una negativa total para conceder el trámite tendente a ejecutar la sentencia ejecutoria, puesto que, en tal caso, para que se llegará a dictar el auto que colmara el supuesto a que se contrae la procedencia del amparo, podrían pasar meses e incluso años, sin que el interesado pueda tener a su alcance un medio de defensa, aun cuando se puede promover queja administrativa que las más de las veces no sirven para nada, y, aunque procedieran no tienen el alcance, en caso de declararse fundadas, de revocar la resolución que fue motivo de la queja por la actuación irregular de la autoridad, de ahí que no hay nada que hacer, situación que considero debe ser corregida.

4.6. Propuesta de solución al problema planteado.

Atento a lo expresado en el apartado que antecede, considero debe modificarse el artículo 114, fracción III, último párrafo de la Ley de Amparo, que en la actualidad establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y si la finalidad e intención del legislador es el no entorpecimiento de la ejecución de una sentencia ejecutoria, pues en el caso concreto la regla general, debe sufrir otro caso de excepción, al margen de las dos señaladas con anterioridad, consistente en que no obstante que el acto reclamado sea un acto intermedio que se emita en el procedimiento de remate, tal acto es un acto tendente a evitar el cumplimiento de una sentencia ejecutoria que tiene el alcance de cosa juzgada, por lo que sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no al actor, parte vencedora en el proceso natural, quien, indudablemente, no

puede estar interesado en su entorpecimiento, sino por el contrario, que se lleve al cabo con celeridad, agilidad, depuración y prontitud, dado que los actos se realizan con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, máxime si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, debe ser procedente el amparo indirecto, sin necesidad de esperar la última resolución dictada en el procedimiento, porque esa resolución no se ocupará de determinar si fue legal o no que en su oportunidad se haya negado el derecho a la justicia a la parte quejosa solicitando la adjudicación del bien embargado. No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que el artículo en cita, tenga por efecto el que el amparo sea improcedente en contra de todos aquellos actos que tiendan a la obstrucción del periodo de remate, limitando la posibilidad que las partes puedan acudir al amparo, sino es frente a la última determinación dictada en el procedimiento de remate y aún cuando tal precepto no distingue si quien acude al juicio de amparo, sea el actor o el demandado, pueda tener la posibilidad de entablar la protección federal contra cualquier acto emitido en el periodo ejecutorio, porque debe atenderse a la intención primordial del legislador que es el no entorpecimiento de los procedimientos de ejecución y si como se ha visto cuando la autoridad ante quien se ventila el

procedimiento de remate no hace nada para llegar al acto culminatorio del mismo, que es cuando se apruebe o desaprobe el remate, es evidente que debe proceder el amparo, pero para que ello resulte factible debe modificarse el numeral en estudio en los términos siguientes:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

[...]

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprobe, salvo que durante el procedimiento de remate exista por parte de la autoridad que conozca de él se niegue expresamente u omita dictar las resoluciones que sean procedentes a su continuación hasta la aprobación o desaprobación.

Con lo anterior, considero que no se dejaría en estado de indefensión al gobernado, actor en el juicio natural porque no se le veda la posibilidad de promover el juicio de amparo y en realidad el procedimiento ejecutorio de remate no se ve dilatado u obstruido por actos ilegales; y no es contrario a la verdadera intención del legislador en cuanto a la celeridad del procedimiento ejecutivo, que en ese caso admite supuesto de excepción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las leyes autoaplicativas son aquellas que no requieren un acto de aplicación para causar un perjuicio, ya que con su sola entrada en vigor lo causan. Las leyes heteroaplicativas requieren un acto de aplicación para causar un perjuicio al gobernado, que puede ser un acto de autoridad o de un particular que actúe en auxilio de la administración pública.

SEGUNDA.- Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, es aquel que importa una cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa que amerite la declaración de un derecho.

TERCERA.- Actos ejecutados fuera de juicio es cuando todavía el juicio no se ha iniciado en ninguna forma. Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, son aquellos dictados dentro de él hasta antes de dictarse sentencia que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por

medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones. Actos después de concluido el juicio, son aquellos que se pronuncian después de dictarse la sentencia, pero que no se dicten en ejecución de la misma. Actos en ejecución de sentencia, son aquellos que se pronuncian en ese procedimiento y que sólo proceden contra la última resolución dictada en tal procedimiento, entendiéndose por ésta aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

CUARTA.- La denominada improcedencia jurisprudencial, es inexistente, si se tiene en consideración que la propia fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo establece que será causal de improcedencia del juicio de amparo, aquellas que resulten de cualquier disposición de la ley, y si la Ley de Amparo contempla la obligatoriedad de la

jurisprudencia, es evidente que no hay tal improcedencia jurisprudencial, sino que es derivada de la improcedencia legal.

QUINTA.- La improcedencia procesal es la que aparece dentro del proceso de amparo, por un acontecimiento ocurrido dentro de él (superveniente), que produce una inutilidad o ineficacia de él porque impide se estudie la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEXTA.- El amparo indirecto en términos del último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, sólo procede tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

SÉPTIMA.- La procedencia del juicio de amparo en contra de remates de acuerdo al último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, tiene dos casos de excepción, que son cuando lo promueve un tercero extraño al juicio origen del amparo que no tendrá que esperar la última resolución para interponer el amparo, y cuando se decrete una medida de apremio consistente en un arresto en contra de una de las partes en el procedimiento de remate, por lo que en los demás supuestos se aplicará en forma invariable.

OCTAVA.- La intención del legislador al expedir el último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, fue impedir el abuso del amparo contra cualquier acto dictado en el procedimiento de remate, por lo que el objetivo es que la sentencia ejecutoria se cumpla en un lapso perentorio, limitando la posibilidad de que los contendientes puedan acudir al amparo, y sí permitirlo hasta que se dicte la última resolución definitiva que apruebe o desaprobe el remate.

NOVENA.- Por regla general, el actor no puede estar interesado en el entorpecimiento del curso de la ejecución de un remate, sino, por el contrario, su interés esencial es que se lleve al cabo con rapidez.

DÉCIMA.- De acuerdo a la redacción del último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo; la improcedencia del juicio de amparo se da aun en aquellos supuestos en que se haya negado el derecho al quejoso a ejecutar debidamente la sentencia ejecutoriada, porque en cualquier caso el amparo es improcedente antes de que se apruebe o desaprobe el remate, excepto en los dos que se precisan con antelación.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando el actor en el juicio natural promueve el remate o la adjudicación del bien inmueble materia del remate en su favor, y la autoridad que conoce de él no lo acuerda, le deniega justicia, por lo que en caso de que el afectado decida promover el amparo indirecto, pero la autoridad de amparo al recibir la demanda y darle lectura, se percatará de que se trata de un acto que precede al remate, por lo que le dictará un auto de desechamiento de demanda, e inconforme con ese auto, promoviese recurso de revisión, pero de cualquier forma el Tribunal Colegiado de Circuito deberá confirmar el auto desechatorio por considerarlo debidamente fundado, lo cual, propiciaría que las cosas en el juicio natural quedaran en el estado en que se encontraran en forma indefinida, y violarse en forma continua y permanente el artículo citado, en perjuicio de quien obtuvo una resolución favorable quedando en manos de la autoridad responsable, dejándolo en total estado de indefensión, porque en la actualidad opera el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que únicamente procede el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate, aun y cuando se trate del actor en que la autoridad que conozca de él omite acordar su promoción o simplemente le deniegue justicia posponiendo indefinidamente el acto de aprobación o desaprobación de remate.

DÉCIMA SEGUNDA.- Si el actor en el juicio natural, esperase hasta que se apruebe o desapruebe el remate en definitiva, para promover el amparo alegando las violaciones cometidas en su perjuicio durante el procedimiento de remate de nada le serviría, ya que esas violaciones estarían consumadas de modo irreparable en que la autoridad en el juicio de origen obstaculizó el periodo ejecutorio, al existir una negativa total para conceder el trámite tendente a ejecutar la sentencia ejecutoria, por lo que para que se llegará a dictar el auto que colmara el supuesto a que se contrae la procedencia del amparo, podrían pasar meses e incluso años, sin que el interesado tenga a su alcance un medio de defensa, de manera que tal irregularidad debe ser corregida.

DÉCIMA TERCERA.- La regla general en el supuesto del último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, debe sufrir otro caso de excepción, al margen de las dos señaladas con anterioridad, consistente en que no obstante que el acto reclamado sea un acto intermedio que se emita en el procedimiento de remate, si tal acto es un acto tendente a evitar el cumplimiento de una sentencia ejecutoria que tiene el alcance de cosa juzgada, debe ser procedente el amparo indirecto, sin necesidad de esperar la última resolución dictada en el procedimiento, porque esa resolución

no se ocupará de determinar si fue legal o no que en su oportunidad se haya negado el derecho a la justicia a la parte quejosa solicitando el remate o la adjudicación del bien embargado.

DÉCIMA CUARTA.- El último párrafo de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo debe modificarse en los términos siguientes:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

[...]

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében, salvo que durante el procedimiento de remate exista por parte de la autoridad que conozca de él se niegue expresamente u omita dictar las resoluciones que sean procedentes a su continuación hasta la aprobación o desaprobación.

B I B L I O G R A F Í A

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa. México, 1976.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 3ª. ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 1999.

_____. Teoría General del Proceso. 13ª. ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, El Juicio de Amparo. 41ª ED. Editorial Porrúa, S. A. México, 2005.

_____. Las Garantías Individuales. 15ª ED., Editorial Porrúa, S. A.México, 1981.

CALAMANDREI, Piero. Estudios sobre el Proceso Civil, trad. De Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica. Argentina, 1961.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª. ED. Editorial Porrúa, S. A.México, 1996

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Breve Diccionario Práctico de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 2005.

_____. Diccionario Jurídico. Editorial Harla, S. A de C. V. México, 1997.

_____. Juicio de Amparo. 5ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 2005,

_____. Ley de Amparo Comentada. Editorial Porrúa, S. A. México, 2004.

_____. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. 2ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 2004,

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial .Oxford. University Press México, S. A de C.V., México, 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, 6ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2004.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., Memotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo., Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ª. ED. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.

_____. Lecciones de Amparo. 5ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo en Materia Penal. 3ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. pp. 225.

PALLARES, Eduardo. Pallares. Derecho Procesal Civil. 5ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.

ROCCO, Hugo. Citado por Eduardo Pallares en Derecho Procesal Civil. 5ª. ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1961

TESIS  IMPRESIONES
ENCUADERNADOS

COPYNET

100% DIGITAL

pressanddesign@yahoo.com.mx



TRABAJOS URGENTES
COCOTEROS 24, COL. NUEVA STA. MARÍA
DEL. ATZCO., MÉXICO, D.F. C.P. 02800
TELS. 53 41 49 88 Y 53 41 64 91